

## DECRETO SUPREMO N° 235-87-EF

(\*) El presente Decreto Supremo se vuelve a publicar con sus anexos el 11 diciembre 1987.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 267-89-EF  
D.S. N° 232-88-EF, Art. 1  
D.S. N° 761-91-ED, Art. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo 398 establece que mediante Decreto Supremo se reglamentará la Bonificación Diferencial a ser otorgada por los conceptos de Descentralización, Altitud y Riesgo para el personal que labora en las Microrregiones comprendidas en el D.S. N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo;

Que, es necesario otorgar incentivos económicos al personal de la Administración Pública que presta Servicios reales y efectivos en las Microrregiones priorizadas por los Decretos Supremos N°s. 073-85-PCM; 102-1-85-PCM; 058-86-PCM y 064-86-PCM; así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en atención a las condiciones excepcionales de trabajo que se presentan en dichos lugares;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 262 del Decreto Legislativo 398;

DECRETA:

**Artículo 1.-** El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo.

**Artículo 2.-** La Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes:

Altitud	Hasta 35%
Descentralización	" 35%
Riesgo	" 30%

El porcentaje máximo que puede percibirse por la Bonificación Diferencial del presente Decreto Supremo es de cien por ciento (100%) mensual del haber básico.

**Artículo 3.-** La Bonificación Diferencial por Altitud se otorga al personal que labore en zonas de Sierra, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo.

El personal que labora en zonas de Selva percibirá por concepto de accesibilidad un porcentaje que será acordado, por los Comités Departamentales de Coordinación Multisectorial, establecidos por D.S. 027-84-PCM, teniendo en cuenta los límites señalados en el Anexo N° 02. Dicho acuerdo deberá constar en las Resoluciones Administrativas correspondientes a cada Institución.

**Artículo 4.-** La Bonificación Diferencial por Descentralización corresponde al personal que

labora en zonas de escaso desarrollo socio-económico, de acuerdo a los porcentajes que señala el Anexo N° 01 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 5.-** La Bonificación Diferencial por Riesgo es del 30% para el personal que labora en zonas que mediante Decreto Supremo sean declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas. La percepción se mantendrá mientras prevalezca dicha situación en vigencia.

Para el personal que labora en las zonas no declaradas en Estado de Emergencia, el porcentaje a aplicarse es del 15%.

**Artículo 6.-** El personal destacado a los ámbitos a que se refiere el Art. 1 del presente Decreto Supremo, por un período mayor a un mes, percibirá la Bonificación Diferencial señalada en los artículos precedentes, con cargo al presupuesto de la entidad solicitante.

**Artículo 7.-** La Bonificación Diferencial a que se refiere el presente Decreto Supremo no está afecto a descuentos, no tiene carácter pensionable y se abona en calidad de Asignación Extraordinaria con cargo a la Asignación Genérica 04.00 Transferencias Corrientes del Clasificador por Objeto del Gasto del Presupuesto Público: Asignación Específica 04.16.

**Artículo 8.-** Las disposiciones que definan y prioricen nuevos ámbitos Microrregionales, o declaren zonas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, fijarán los porcentajes de Bonificación Diferencial que corresponde, a propuesta del Instituto Nacional de Planificación, dentro de los límites señalados en el Art. 1 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 9.-** El presente Decreto Supremo no es de aplicación en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

**Artículo 10.-** La indebida aplicación del presente Decreto Supremo genera la nulidad del acto administrativo, sin perjuicio de la devolución de los importes y de las responsabilidades que se deriven.

**Artículo 11.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

ALAN GARCIA PEREZ  
Presidente Constitucional de la República.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER  
Ministro de Economía y Finanzas.